

**Comentario de la Ley N° 2.214 Ley De Residuos Peligrosos.
Sancionada 07/12/2006 Promulgada Decreto N° 83/007 del
16/01/2007 Publicada BOCBA N° 2611 del 24/01/2007.**

La presente ley regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La ley considera Residuo Peligroso a todo residuo que se encuentre comprendido dentro del Anexo I y/o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo II, quedando excluidos los residuos sólidos urbanos; los residuos patogénicos; los residuos radiactivos; los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves regulados por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia, a excepción de aquellos residuos peligrosos generados por los buques y aeronaves en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El objetivo de la ley es promover una gestión ambientalmente adecuada de los residuos peligrosos, atendiendo a la minimización en cantidad y peligrosidad de los residuos peligrosos generados, promoviendo la recuperación, el reciclado y la reutilización de los residuos peligrosos.

Se prohíbe abandonar residuos peligrosos, así como toda mezcla o dilución de los mismos que imposibilite la correcta gestión.

Para toda actividad que involucre manipulación, tratamiento, transporte y/o disposición final de residuos peligrosos, se debe cumplir con el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, previsto en la ley 123 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Se considera actividad generadora de residuos peligrosos a aquellas etapas de producción o servicios que den lugar a la generación de residuos peligrosos.

La ley crea dos registros:

1. El Registro de Tecnologías de la Ciudad, en el cual deberán estar inscriptas toda tecnología aplicada a los servicios de almacenamiento, recuperación, reducción, reciclado, tratamiento, eliminación y/o disposición final de residuos peligrosos que se desee aplicar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la ley será el organismo de más alto nivel con competencia ambiental del Poder Ejecutivo, asistido por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos. Cumplidos los requisitos exigibles la autoridad de aplicación otorgará el respectivo Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos, que es el único instrumento que acredita la aprobación de la gestión de los residuos peligrosos. Será renovado cada dos (2).

El Manifiesto es el instrumento en el cual constará toda la información relativa a la naturaleza y cantidad de residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista (incluyendo la ruta que seguirá el vehículo), y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, plan de contingencia y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare. El Generador es el único autorizado a obtener y emitir el mismo.

Se considera generador a toda persona física o jurídica responsable de cualquier proceso, operación, actividad o servicio que genere residuos calificados como peligrosos.

Para los residuos peligrosos que sean utilizados como insumos, el generador deberá informar el destino que les dará, y los que lo utilizan deberán presentar ante la autoridad de aplicación una memoria técnica de su uso en los procesos productivos fijando expresamente el porcentaje de reutilización de los mismos.

Los residuos peligrosos a utilizarse como materia prima de un proceso productivo, sólo perderán su característica de tales cuando egresen del establecimiento con la documentación fehaciente de haber sido adquiridos por un tercero para ser utilizados como insumos según los procesos denunciados.

Los generadores de residuos peligrosos, conforme lo que la autoridad de aplicación establezca para cada categoría, al solicitar su inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, como mínimo los siguientes datos:

Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a. Adoptar medidas tendientes a minimizar la generación de residuos peligrosos.
- b. Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí.
- c. Envasar los residuos de forma segura, identificar los recipientes y su contenido.
- d. Almacenar los residuos peligrosos hasta su transporte y/o tratamiento dentro del plazo fijado por la autoridad de aplicación y en las condiciones apropiadas de seguridad que ésta establezca.
- e. Asegurar el correcto transporte, tratamiento, manipulación y/o disposición final de los residuos peligrosos.
- f. Todo otro requisito que la autoridad de aplicación establezca por vía reglamentaria, atento las particularidades de la actividad.
- g. Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto.

En el supuesto que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos peligrosos en su propio predio, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

El tratamiento de residuos peligrosos en el propio predio de su generación, no será considerado como actividad complementaria de la principal, sino como actividad independiente con todo lo que ello significa o implica.

La generación eventual producida por actividad, proceso, operación y/o servicio, no programado o accidental, se deberá notificar a la autoridad de aplicación, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. La notificación deberá acompañarse de un informe firmado por el titular de la actividad, y elaborado por un profesional competente en la materia.

Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos, para su inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, no obstante el cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas, deberán acreditar con carácter de declaración jurada:

La autoridad de aplicación debe establecer las condiciones a las cuales deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos.

Los vehículos destinados al transporte de residuos peligrosos deberán contar, con las siguientes características: la caja o compartimiento de carga debe ser cerrado, estanco y aislado del compartimiento del conductor; el vehículo no deberá tener una antigüedad mayor a diez (10) años; contar con tacógrafo; llevar un sistema de comunicación móvil; contar con gabinete para guardar elementos de seguridad ante contingencias.

El transportista sólo podrá recibir del generador, residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto y serán entregados en su totalidad y solamente, en las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

El transportista tiene prohibido: mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí o transportarlos simultáneamente en una misma unidad, retener residuos peligrosos por más de veinticuatro (24) horas, aceptar, transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente, o cuando su recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento o disposición final.

Si los residuos peligrosos no pudiesen ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar inmediatamente dicha situación a la autoridad de aplicación y devolverlos al generador dentro de las veinticuatro (24) horas.

Se considera tratadores de residuos peligrosos a los efectos de esta ley, a las personas físicas o jurídicas responsables por la operación de una planta de tratamiento de residuos peligrosos.

Son plantas de tratamiento de residuos peligrosos aquellos establecimientos destinados a modificar las características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos peligrosos a los efectos de minimizar o eliminar su peligrosidad, recuperar energía y/o hacerlos susceptibles de reciclado o recuperación de algunos de sus materiales.

Toda planta de tratamiento de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente.

Para proceder al cierre de una planta de tratamiento, el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, un plan de cierre de la misma, que contemple la continuación del programa de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales y de aire y suelo, por un término no menor de cinco (5) años; remediación del sitio en caso de detectarse contaminación en algún sector de la planta y alrededores; descontaminación de los equipos e implementos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos y cronograma de tratamiento de los residuos peligrosos remanentes en la planta.

La autoridad no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

La ley denomina tratadores "in situ" a terceras personas físicas o jurídicas que desarrollan la actividad de tratamiento en el predio del generador de residuos peligrosos. Y son operaciones de tratamiento "in situ": la remediación de suelos, aguas superficiales y subterráneas contaminadas con residuos peligrosos, la regeneración y dechlorinación de aceites dieléctricos contaminados y todo otro tratamiento físico, químico y/o biológico de residuos peligrosos, como toda otra operación que sobre residuos peligrosos se realice en el predio del generador por terceros.

Toda operación de tratamiento "in situ" debe terminar con la presentación del informe de finalización que establecerá la autoridad de aplicación. En el informe deberán constar como mínimo los monitoreos realizados y las condiciones ambientales del área donde se realizaron las operaciones.

Se prohíbe la disposición de residuos peligrosos sin tratamiento previo. La disposición final de los residuos peligrosos tratados deberá efectuarse en depósitos especialmente preparados para contenerlos en forma permanente.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverá la firma de acuerdos con otras jurisdicciones a fin de propender al mejor cumplimiento de lo dispuesto por la presente y posibilitar la implementación de estrategias regionales para el tratamiento o disposición final.

La Ley Tarifaria establecerá los montos mínimos y máximos y la periodicidad de la tasa ambiental, que deben abonar los sujetos alcanzados por la presente ley. De acuerdo a dichos parámetros, la autoridad de aplicación establecerá el valor que corresponde abonar a dichos sujetos, de conformidad con la peligrosidad y la cantidad de residuos peligrosos involucrados en las respectivas actividades.

En materia de responsabilidad la ley establece que regirá lo dispuesto por el Código Civil y las leyes nacionales que lo modifican.

Se modifica el punto 1.3.16 del Capítulo III, Sección I, Libro II, del Anexo I de la Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043 del 06/10/2000) del Código de Faltas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1.3.16. SUSTANCIAS QUE COMPORTEN PELIGRO. El/la titular o responsable de un establecimiento que infrinja, por acción u omisión, las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias que comporten peligro, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Asimismo se sustituye el texto del punto 1.3.20 del Capítulo III, Sección I, Libro II, del Anexo I de la Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043 del 06/10/2000), del Código de Faltas, por el siguiente texto:

"Residuos peligrosos. El que genere, manipule, almacene, transporte, trate, elimine y/o disponga finalmente residuos peligrosos incumpliendo por acción u omisión las disposiciones de la Ley de Residuos Peligrosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su reglamentación y/o normativa complementaria, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a quinientas mil (500.000) unidades fijas y/o clausura de los establecimientos y/o inhabilitación de la actividad".

La ley está integrada por tres anexos: Anexo I: Categorías sometidas a control; Anexo II Lista de características de peligrosidad; Anexo III: Operaciones de eliminación.